

**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. general  
5 de noviembre de 2013  
Español  
Original: inglés

**Versión avanzada sin editar**

---

**Comité de Derechos Humanos****Comunicación N° 1612/2007****Decisión adoptada por el Comité en su 109º período de sesiones  
(14 de octubre a 1 de noviembre de 2013)**

<i>Presentada por:</i>	F.B.L. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Costa Rica
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de octubre de 2006 (presentación inicial)
<i>Fecha de aprobación de la decisión:</i>	28 de octubre de 2013
<i>Asunto:</i>	Ejecución de una sentencia ( <i>exequatur</i> ) dictada por un tribunal extranjero
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un juicio imparcial, derecho a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafos 1 a 3; 3; 5; 14, párrafo 1; y 16
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

## Decisión sobre la admisibilidad\*

1. El autor de la comunicación es Florentino Bonilla Lerma, nacional colombiano nacido el 5 de septiembre de 1956, quien alega ser víctima de una violación por Costa Rica de los artículos 2, párrafos 1 a 3; 3; 4; 5; 14, párrafo 1; y 16 del Pacto. El autor no está representado por un abogado.

### Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor era dueño de una empresa pesquera llamada "Incamar Ltda.", matriculada en el puerto de Buenaventura (Colombia). Tras una demanda interpuesta en su contra por no cumplir con una obligación financiera, en diciembre de 1989 se procedió al embargo de la embarcación "Puri", perteneciente a la empresa, y en enero de 1990 esa embarcación fue entregada en depósito a un agente judicial, en espera de la conclusión del proceso. En 1995 y 1996, respectivamente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Popayán fallaron a favor del autor y ordenaron la devolución de la embarcación y el pago de los daños causados a esta, así como una indemnización por lucro cesante. Posteriormente, el autor trató sin éxito de hacer cumplir la sentencia del Juzgado de Cali en Colombia, mediante varias solicitudes presentadas ante el Tribunal Superior de Popayán, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

2.2 A finales de 2005, el autor y su familia se trasladaron a Costa Rica. El 4 de noviembre de 2005, el autor interpuso una demanda contra la República de Colombia ante la Corte Suprema de Costa Rica, en la que pedía la ejecución de la sentencia (*exequatur*) pronunciada por el Tribunal Superior de Popayán en 1996. El autor solicitaba que la Corte Suprema del Estado parte ordenase la devolución de la embarcación "Puri" conforme a los términos de la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, y el pago de 138.348.104,52 dólares de los Estados Unidos en concepto de daños y perjuicios.

2.3 El 8 de marzo de 2006, la Corte Suprema rechazó la solicitud del autor. Sostuvo que Costa Rica no tenía competencia para entender de la causa, ya que la sentencia en cuestión había sido dictada por un tribunal colombiano, dotado de autoridad absoluta y soberana para hacerla ejecutar; que, en virtud del principio de inmunidad jurisdiccional, los tribunales de un Estado parte no podían examinar controversias en las que una de las partes fuese un Estado soberano; y que, por consiguiente, no procedía invocar los motivos establecidos en el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil.

2.4 El 3 de abril y el 24 de julio de 2006, el autor solicitó a la Corte Suprema de Costa Rica que reconsiderase el caso. El 23 de agosto de 2006, la Corte Suprema confirmó su decisión de 8 de marzo de 2006.

---

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez-Rescia, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

<sup>1</sup> Véase la descripción detallada de los hechos relativos a las demandas presentadas por el autor ante los tribunales de Colombia en la comunicación N° 1611/2007, *Bonilla c. Colombia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2011.

### La denuncia

3.1 El autor alega ser víctima de una violación por Costa Rica de los artículos 2, párrafos 1 a 3; 3; 4; 5; 14, párrafo 1; y 16 del Pacto.

3.2 El autor afirma que al rechazar su solicitud de ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Popayán, en contra de la República de Colombia, la Corte Suprema violó el artículo 2, párrafos 1, 2 y 3, del Pacto, ya que los recursos de la jurisdicción interna del Estado parte habían resultado ineficaces para hacer ejecutar la decisión judicial de Colombia que le daba derecho a la restitución de la embarcación y a una indemnización.

3.3 También alega que se violó el artículo 3 del Pacto, ya que no se respetó su derecho a la igualdad ante la ley.

3.4 Puesto que el Estado parte demostró mediante sus actuaciones judiciales que no estaba dispuesto a cumplir con las obligaciones que le imponían los tratados internacionales en los que es parte, también ha violado el artículo 5 del Pacto.

3.5 En cuanto al artículo 14, párrafo 1, el autor afirma que la decisión de la Corte Suprema de rechazar sus solicitudes constituye un trato desigual ante los tribunales y equivale a una denegación de justicia.

3.6 El autor alega que se produjo una violación del artículo 16 del Pacto, ya que las autoridades judiciales de Colombia desconocieron su personalidad jurídica.

### Deliberaciones del Comité

4.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es admisible o no en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2 El Comité observa que las alegaciones del autor hacen referencia a hechos ocurridos en Colombia que el Comité examinó plenamente en su dictamen sobre la comunicación N° 1611/2007<sup>2</sup>. También toma nota de que el autor no aporta ningún elemento que fundamente sus alegaciones al amparo de los artículos del Pacto que invoca. Además, el Comité observa que la Corte Suprema del Estado parte examinó y desestimó en dos ocasiones la solicitud del autor de que se ejecutase la sentencia (*exequatur*) del Tribunal Superior de Popayán, y que las alegaciones del autor en contra de estas decisiones se relacionan principalmente con la aplicación de la legislación nacional de Costa Rica. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual corresponde a los tribunales de los Estados partes evaluar en cada caso los hechos y las pruebas, o la aplicación de la legislación nacional, a menos que pueda demostrarse que dicha evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o a una denegación de justicia<sup>3</sup>. Sobre la base de la documentación presentada por el autor, incluidos los fallos de la Corte Suprema, el Comité no está en condiciones de concluir que la Corte Suprema haya actuado de manera arbitraria ni que sus decisiones hayan entrañado un error manifiesto o una denegación de justicia. El Comité considera, por lo tanto, que las alegaciones del autor con respecto a la violación de los artículos 2, párrafos 1 a 3; 3; 4; 5; 14, párrafo 1; y 16 del Pacto no están suficientemente fundamentadas y que, por consiguiente, la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

<sup>2</sup> Véase la comunicación N° 1611/2007, *Bonilla c. Colombia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2011.

<sup>3</sup> Véanse las comunicaciones N° 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4, y N° 1622/2007, *L. D. L. P. c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.

5. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
  - b) Que la decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---